

DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES Y OTRAS PERSONAS VULNERABLES

Desde el año 2013, los Vicarios Regionales de las distintas circunscripciones de la Prelatura han dado Normas para la investigación en caso de acusaciones de abuso sexual de menores atribuidas a fieles de la Prelatura del Opus Dei en conformidad con las orientaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, contenidas en la Carta del 3 de mayo del 2011, las indicaciones de las distintas Conferencias episcopales y las leyes de cada Estado.

Recientemente el Sumo Pontífice Francisco ha promulgado el Motu Proprio *sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables*, del 26 de marzo de 2019 (con la consecutiva Ley para la Ciudad del Vaticano, número CCXCVII, *sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables*, del Estado de la Ciudad del Vaticano, del 26 de marzo de 2019 y las *Directrices para la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano*, del 26 de marzo de 2019) y el Motu proprio “*Vos estis lux mundi*” del 7 de mayo de 2019, con el fin de fortalecer aún más el marco institucional y normativo de la Iglesia y para prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables.

Visto el contenido de estas normas y con plena adhesión a su alto propósito, dirijo a todos los fieles de la Prelatura estas directrices en las que se recogen y adaptan a la actividad pastoral específica de la Prelatura las indicaciones dadas por el Romano Pontífice.

I

Principios generales

1. Las medidas y procedimientos contenidos en estas directrices tienen como objetivo contribuir a establecer y mantener un ambiente que sea respetuoso y consciente de los derechos y necesidades de los menores y de las personas vulnerables, que excluya los riesgos de explotación, abuso sexual y maltrato en la actividad que se lleva a cabo en el ámbito de la Prelatura.
2. Por eso, estas indicaciones se dirigen a todos los fieles de la Prelatura, pero también a las personas que de un modo u otro colaboran en sus iniciativas apostólicas y de formación cristiana.
3. En estas directrices, siempre que la naturaleza del asunto no lo impida, se equiparan las personas vulnerables a los menores, aunque en algún caso no se diga expresamente.
 - a) Por «*menor*» se entiende cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años. Al menor es equiparada la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (cfr. m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 6 §1, 1º).
 - b) Por «*persona vulnerable*» se entiende, a efectos de este protocolo, cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa (cfr. m.p. *Vos estis lux mundi*, art. 1 § 2 a, b).
4. Los objetivos y principios que guiarán toda norma y actuación dirigida a prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables en el ámbito de la Prelatura son:

a) Objetivos:

- promover la conciencia y el respeto de los derechos y necesidades de los menores y de las personas vulnerables; y una formación adecuada para su protección;
- prevenir cualquier forma de violencia, abuso físico o psíquico, negligencia, abandono, maltrato o explotación;
- concienciar de la obligación de dar a conocer los abusos a las autoridades competentes y de cooperar con ellas en las actividades dirigidas a prevenirlos y combatirlos;
- perseguir eficazmente cualquier abuso o maltrato contra menores o personas vulnerables;
- ofrecer a las víctimas y a sus familias una atención pastoral adecuada, así como, si es el caso, el apoyo médico, psicológico y legal que sea conveniente;

b) Principios generales de actuación:

- reconocer a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados; y a que se dé el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias;
- garantizar a los implicados un procedimiento conforme a la norma del derecho (c. 221 § 3 CIC) y respetuoso tanto de la presunción de inocencia como de los principios de legalidad y proporcionalidad penales;
- al apartar sin demora de sus encargos a la persona condenada por haber abusado de un menor o de otra persona vulnerable, ofrecerle apoyo adecuado para su rehabilitación psicológica y espiritual, también con el propósito de su reintegración social;
- hacer todo lo posible para rehabilitar la reputación de los acusados injustamente.

5. Las autoridades de la Prelatura se han de comprometer para que quienes afirman haber sido afectados y sus familias sean tratados con dignidad y respeto. Han de ofrecerles en particular:

- a) acogida, escucha y seguimiento, incluso, si es el caso, mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

6. Se ha de proteger la imagen, la privacidad y la confidencialidad de los datos de las personas implicadas.

II

Normas de prevención

7. Las iniciativas apostólicas con asistencia pastoral de la Prelatura (cf. *Statuta*, n. 121) en las que participan menores o personas vulnerables deben adoptar protocolos de buenas prácticas y directrices para su protección.

8. De acuerdo con el art. 2 del Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, queda instituido en la Prelatura el Oficio de Coordinador para la protección de menores, con las siguientes funciones y obligaciones:

- 1° Recibir cualquier tipo de denuncia o información –directamente de la presunta víctima o de terceros– relacionada con las conductas a las que se refieren estas directrices. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.
- 2° Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.
- 3° Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.
- 4° Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal.
- 5° En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta de todo cuanto se afirme –que deberá ser firmada por el denunciante–, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, para lo que se requerirá la presencia de un notario canónico.
- 6° Enviar al Vicario Regional el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante.
- 7° Guardar el secreto de oficio de acuerdo con el c. 1455 § 3 del CIC.
- 8° Informar periódicamente al Vicario Regional de la actividad realizada.

9. Cada Vicario Regional designará, en el ámbito de su circunscripción, un Coordinador para la protección de los menores y personas vulnerables, al menos un Coordinador adjunto, que le ayudará en la implementación de estas directrices y le suplirá en caso necesario, y un Comité Asesor compuesto por al menos cinco personas. El Coordinador promoverá actividades de prevención y capacitación para el trato con menores y personas vulnerables. Asimismo, se encargará especialmente de acoger y acompañar a las personas que afirman haber sido víctimas de explotación, abuso sexual o maltrato, así como a sus familias.

10. Antes de designar a las personas que trabajarán con menores o personas vulnerables en las iniciativas apostólicas con asistencia pastoral de la Prelatura, aunque se trate de una colaboración ocasional:

- a) Se debe determinar la idoneidad de los candidatos para interactuar con esas personas, mediante una investigación adecuada y verificando también la ausencia de antecedentes penales conforme a la legislación vigente.
- b) Se les proporcionará, por los medios más oportunos, una capacitación adecuada para conocer, identificar y prevenir los riesgos de explotación y abuso sexual.

III

Normas de conducta

11. En las iniciativas apostólicas que incluyan a menores, se debe dar prioridad a su protección. Por lo tanto, en el curso de sus actividades, los fieles de la Prelatura y sus colaboradores deben:

- ser prudentes y respetuosos en el trato con los menores;
- proporcionarles modelos de referencia positivos;
- mantenerse siempre a la vista de los demás cuando están en presencia de menores;
- informar a los responsables de cualquier comportamiento potencialmente peligroso que perciban;
- respetar el ámbito de confidencialidad del menor;
- informar a los padres o tutores de las actividades que se proponen desarrollar y de su método previsto;
- usar la debida prudencia en la comunicación con los menores, también por teléfono y en las redes sociales;
- realizar las actividades en salas adecuadas para la edad y etapa de desarrollo de los menores, teniendo especial cuidado de garantizar, en la medida de lo posible, que los menores no entren o permanezcan en lugares ocultos a la vista o sin control;
- evitar todo contacto inadecuado o innecesario, físico o verbal, que pueda prestarse a ambigüedades (caricias, besos o abrazos imprudentes, injustificados o que se puedan interpretar mal).

12. Está estrictamente prohibido a los fieles de la Prelatura y a quienes son admitidos a colaborar en iniciativas apostólicas de la Prelatura en las que participan menores u otras personas vulnerables:

- infligir castigos corporales de cualquier tipo;
- establecer una relación preferencial con alguna de las personas objeto de estas normas;
- dejar a alguna de dichas personas en una situación potencialmente peligrosa para su seguridad física o mental;
- dirigirse a ellas de manera ofensiva;
- o llevar a cabo conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas, o participar en ellas;
- discriminar a alguna de las personas objeto de estas normas o a un grupo de ellas;
- pedir a alguna de ellas que guarde un secreto;
- dar directamente a alguna de las personas objeto de estas normas regalos que discriminen al resto del grupo;
- transportar en un vehículo a una de dichas personas sin compañía de nadie más;
- fotografiar o filmar a alguna de las personas objeto de estas normas sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores, si es el caso;
- publicar o difundir, a través de internet o en redes sociales, imágenes en las que se reconozca alguna de las personas objeto de estas normas sin el consentimiento de los padres o tutores, si es el caso.
- contactar con alguna de dichas personas, incluso por teléfono o en las redes sociales, sin el consentimiento de los padres o tutores, si es el caso.

13. Cualquier conducta inapropiada o de acoso que pueda ocurrir entre alguna de las personas objeto de estas normas, incluso si no presenta características especialmente graves, debe tratarse prontamente, con equilibrio, prudencia y delicadeza, informando de inmediato a los padres o tutores interesados.

14. Es indispensable el consentimiento por escrito de los padres o tutores para la participación de menores u otras personas vulnerables en actividades en el ámbito pastoral de la Prelatura. Los padres o tutores han de recibir información sobre la actividad propuesta, así como sobre los nombres y datos de contacto de los responsables. Las autorizaciones que contienen datos confidenciales se custodian con la debida reserva.

IV Recepción de denuncias

15. Quienes afirman haber sido víctimas de abusos de los que aquí se tratan, así como sus familias, tienen derecho a ser acogidos, escuchados y acompañados. El Vicario Regional, directamente o a través del Coordinador para la protección de menores, los escuchará, asegurándoles que se tratará la situación del modo indicado por el derecho; procurando que se les preste una asistencia espiritual adecuada; y protegiendo su imagen y la confidencialidad de los datos personales. El Vicario Regional podrá confiar el acompañamiento espiritual de las personas ofendidas y sus familiares a un sacerdote cualificado.

16. Se ofrecerá también a estas personas, si es el caso, asistencia médica, psicológica y social, así como información de carácter legal.

17. Sin perjuicio del sigilo sacramental, los fieles de la Prelatura y los colaboradores que tengan noticias o sospecha fundada de que un menor o una persona vulnerable podría estar siendo víctima de alguno de los abusos aquí tratados, informarán al Vicario Regional, directamente o a través del Coordinador para la protección de los menores.

18. Cuando las denuncias o noticias no sean manifiestamente infundadas, el Vicario Regional apartará al presunto autor de los hechos de las actividades apostólicas de la Prelatura, mientras duren las actuaciones sobre el caso, que determinarán su situación definitiva.

19. A no ser que se viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el CIC, c. 1548 § 2, en conformidad con la legislación civil y canónica vigente, se debe informar a las autoridades civiles de las acusaciones de abuso sexual de menores que se consideren verosímiles.

Este derecho y deber se respetará siempre. Por ningún motivo se intentará disuadir a la presunta víctima o a su familia de denunciar el caso a las autoridades civiles. El Coordinador deberá más bien informar a la presunta víctima o a sus padres o tutores sobre este derecho y deber, y les animará a ejercerlo.

En caso de oposición escrita y justificada de la presunta víctima o sus representantes legales, o de negativa a formalizar dicha oposición por escrito, el Vicario Regional se atendrá a lo que dispongan las normas civiles. En cualquier caso, después de pedir el parecer del Comité Asesor, si considera que es necesario para proteger a la presunta víctima o a otros menores, informará a las autoridades civiles sobre la denuncia o información recibida.

V Tratamiento de denuncias

20. Sin perjuicio de las investigaciones llevadas a cabo en procedimientos civiles, el Vicario Regional, en los casos de su competencia, encargará con la mayor diligencia la investigación previa, conforme al canon 1717 del CIC, al Promotor de Justicia de su circunscripción o a un delegado, o si esto no es posible, la realizará personalmente.

21. Durante la investigación, entre otras cosas que pudieran ser relevantes, se debe averiguar lo posible sobre la conducta por la que se investiga y sus circunstancias, los datos personales y la edad de las personas afectadas, el daño causado y la posible implicación del foro sacramental. Se pueden recopilar documentos, pruebas y testimonios de las diversas áreas y entornos donde hubiere actuado la persona investigada. Quien desarrolle la investigación también puede hacer uso de declaraciones, testimonios, documentos e informes de expertos recopilados en el ámbito civil, a los que puedan tener acceso, así como de cualquier sentencia o decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado relativa a los hechos investigados. A tal efecto, el Vicario Regional podrá, si lo juzga prudente, suspender las actuaciones canónicas en espera de la conclusión de la investigación civil.

22. En el transcurso de la investigación previa, se procurará:

- a) trabajar para lograr la recuperación espiritual y psicológica de cada persona involucrada;
- b) recoger la declaración de la persona que aparece como víctima sin demora y del modo que sea apropiado al caso;
- c) ilustrar a la persona que aparece como víctima o a sus representantes sobre cuáles son sus derechos y cómo hacerlos respetar, incluida la posibilidad de presentar pruebas y solicitar ser escuchado, directamente o a través de un intermediario;
- d) informar a las mismas personas, si así lo solicitan, sobre la conclusión de la investigación y el desarrollo de las actuaciones posteriores;
- e) aconsejar a la persona lesionada que se sirva de la asistencia de consultores civiles y canónicos;
- f) preservar a la persona lesionada y a su familia de cualquier intimidación o represalia;
- g) proteger la imagen, la privacidad y la confidencialidad de los datos personales de las partes involucradas.

23. La presunción de inocencia siempre debe estar garantizada y se ha de evitar poner en peligro la reputación de la persona investigada. A menos que existan razones serias para lo contrario, esta ha de ser informada con prontitud de la investigación abierta y de sus motivos. Se le ha de animar a hacer uso de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica.

24. Cuando haya motivos para creer que los delitos pueden repetirse, se deben tomar sin demora las medidas de precaución adecuadas conforme a Derecho.

25. Si la investigación confirma al menos la verosimilitud del posible delito que llevó a abrirla, el Vicario Regional proseguirá el procedimiento canónico que corresponde según el Derecho e informará a las autoridades civiles competentes. De lo contrario, el Vicario Regional debe emitir un decreto motivado para archivar el expediente, manteniendo en su archivo secreto la documentación que certifica las actuaciones realizadas y los motivos de la decisión tomada. No obstante, cuando el acusado sea un clérigo, aun habiendo decidido archivar el caso, se informará a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. Normas *de gravioribus delictis*, arts. 6 y 16), para lo cual el Vicario Regional enviará a la Curia prelatia en cuanto sea posible copia auténtica de las actas de la investigación y del correspondiente decreto.

26. Toda persona que resulte declarada culpable de cometer un delito de abuso contra un menor o persona vulnerable será destituida de sus cargos o encargos apostólicos o pastorales. Sin embargo, se le ofrecerá apoyo adecuado para su rehabilitación psicológica y espiritual, así como para su reintegración social.

27. Para la aplicación concreta de estas directrices, cada Vicario Regional revisará el Protocolo de su circunscripción para la protección de menores teniendo en cuenta el modelo de protocolo que se adjunta a estas directrices, las indicaciones que haya dado la Conferencia Episcopal del lugar y las normas estatales en vigor.

Roma, 22 de febrero de 2020.

**PROTOCOLO
PARA LA INVESTIGACIÓN EN CASO DE DENUNCIAS Y OTRAS NOTICIAS
DE ABUSO CONTRA MENORES
EN ACTIVIDADES APOSTÓLICAS Y DE FORMACIÓN CRISTIANA
REALIZADAS POR LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN GUATEMALA**

PRELIMINARES

Artículo 1

- § 1 La Iglesia Católica y, como parte de ella, la circunscripción de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en Guatemala (en adelante: la Prelatura) considera todo abuso contra los menores una grave ofensa a Dios, porque ultraja su imagen en las personas más vulnerables, sus predilectas, y las hiere con consecuencias de muy difícil reparación, atropellando así lastimosamente aspectos centrales de la fe y de la vida cristiana. Los crímenes de ese tipo son particularmente repudiables cuando los perpetran personas comprometidas a ayudar a otras a seguir a Jesucristo y sus enseñanzas, que deberían testimoniar fielmente el cuidado amoroso de Dios a sus pequeños. Por estas razones, la Iglesia se esfuerza en prevenir estos comportamientos y, cuando a pesar de todo se producen, en reaccionar contra ellos con rigor, tanto penalmente, como con otras medidas pastorales, pues «la protección efectiva de los menores y el compromiso de garantizarles un desarrollo humano y espiritual acorde con la dignidad de la persona humana son una parte integrante del mensaje del Evangelio que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo» (Quirógrafo para el establecimiento de la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, de 22 de marzo de 2014).
- § 2 En 31 de mayo de 2016, fue dado para esta circunscripción regional de la Prelatura un protocolo de protección de menores, de acuerdo con las orientaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, contenidas en la *Circular* del 3 de mayo de 2011, que establecía que los Obispos y sus equiparados deben disponer de unos procedimientos claros y coordinados para tratar las denuncias y otras noticias de abuso sexual de menores atribuidos a clérigos. Después del m.p. *Vos estis lux mundi* (en adelante, VELM), con fecha 22 de febrero de 2020 el Prelado del Opus Dei ha dictado unas Directrices contra todo tipo de abuso, en las que aplica a la Prelatura las líneas maestras para la protección de los menores y personas vulnerables indicadas por el Papa Francisco para la Ciudad del Vaticano en las normas de 26 de marzo de 2019 (en adelante, Directrices del Prelado). En cumplimiento del mandato establecido en dichas Directrices, el Vicario Regional de la Prelatura en Guatemala ha dado este Protocolo, que será modificado en la medida en que lo requieran las orientaciones que al respecto determine en su momento la Conferencia episcopal de Guatemala y las leyes del Estado.

**TÍTULO I
NATURALEZA DE ESTAS NORMAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 2

Entran en el ámbito de este protocolo las denuncias y otras noticias (cfr. c. 1717 § 1 del Código de Derecho Canónico –en adelante, CIC–) de posibles abusos o maltrato de menores, cuya investigación sea competencia del Vicario Regional, es decir, cuando los posibles abusos se

atribuyen a personas que, en el momento en que se produce la denuncia o noticia, están bajo la jurisdicción de dicha autoridad en cuanto que son fieles de la Prelatura, clérigos o laicos.

§ 1 El ámbito de aplicación de estas normas para los fieles laicos de la Prelatura se circunscribe a los casos en que la acusación verse sobre acciones realizadas mientras desempeñan, bajo la autoridad del Vicario Regional, una actividad apostólica de la Prelatura en la que se imparte formación cristiana o dirección espiritual.

§ 2 Si se tratase de posibles delitos cometidos por clérigos en momentos en que realizaban tareas legítimamente encomendadas por la autoridad diocesana, se actuará en estrecha coordinación con esta.

Artículo 3

En el caso de que la acusación se refiera en cambio a ministros sagrados no incardinados en la Prelatura o a miembros de institutos de vida consagrada durante su actuación en una actividad apostólica o de formación cristiana confiada a la Prelatura o promovida por ella, se aplicará el art. 33 de este protocolo.

Artículo 4

Cuando en este protocolo se hace referencia a “abuso” o “abuso o maltrato” se incluyen en dichos conceptos las conductas de las que tratan las Directrices del Prelado, no solo el abuso sexual.

§ 1 De acuerdo con el art. 6 del *m. p. Sacramentorum sanctitatis tutela* (en adelante, SST), en este protocolo se considera “abuso sexual” el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años; además la adquisición o posesión o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio. El m.p. VELM, art 1 § 1 especifica que se ha de proceder del modo establecido para el caso de delitos de abuso sexual cuando las denuncias o noticias se refieran a conductas consistentes en: a). obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; b). realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; c). producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

§ 2 Por «menor» se entiende cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años. Al menor es equiparada la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (cfr. SST, art. 6 § 1, 1º).

§ 3 Por «persona vulnerable» se entiende, a efectos de este protocolo, cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa (cfr. VELM, art. 1 § 2 a-b).

Artículo 5

Si se trata de denuncias u otras noticias de abusos posiblemente cometidos por quienes, siendo o no fieles laicos de la Prelatura, trabajan como empleados o voluntarios en instituciones o proyectos en los que la Prelatura se responsabiliza de la orientación espiritual, pero en puestos y funciones para los que no han sido designados por las autoridades de la Prelatura, conforme a los acuerdos entre esta y la institución o proyecto de que se trate, el Vicario actuará de acuerdo con el art. 31 de este protocolo y comunicará la información recibida a la entidad correspondiente para que siga el propio protocolo de protección del menor.

Artículo 6

Tanto en el caso anterior, como en el caso de denuncias o noticias de abusos cometidos por fieles laicos de la Prelatura mientras ejercían sus actividades profesionales o particulares, se investigarán

los hechos para adoptar las decisiones disciplinarias o de otro tipo que correspondan respecto de la persona de que se trate, cuando es fiel de la Prelatura.

Artículo 7

Cuando el motivo de las actuaciones sean noticias de infracciones especialmente graves de la ley divina o eclesial, que no estén tipificadas como delito canónico específico, y urja prevenir o reparar el escándalo, el Vicario Regional, conforme al c. 1319 del CIC, puede dar un precepto para que el sujeto cese en su conducta, estableciendo una pena determinada en la que incurrirá, incluso *latae sententiae* cuando resulte prudente, si no obedece. Si estima que esa medida preventiva resultaría ya tardía e insuficiente, puede promover, conforme a este protocolo, la investigación previa y, en su caso, el posterior proceso o procedimiento penal para castigar esas conductas conforme al c. 1399 del CIC.

TÍTULO II

AUTORIDAD ECLESIAL RESPONSABLE Y ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo 1

Autoridad eclesial responsable

Artículo 8

La autoridad eclesial responsable de la investigación de que tratan estas normas es el Vicario Regional (en adelante, el Vicario), como Ordinario de esta circunscripción de la Prelatura (cfr. Estatutos de la Prelatura del Opus Dei –en adelante, *Statuta*–, n. 151 § 1).

Artículo 9

Aunque, en conformidad con estas normas, otras personas ayuden en la investigación y den su opinión, no pueden sustituir el discernimiento del Vicario.

Artículo 10

De acuerdo con el art. 2 § 3 del m.p. VELM, el Ordinario de la Prelatura que reciba noticia de la posible comisión de uno de estos delitos por parte de un clérigo de la Prelatura lo transmitirá sin demora al Ordinario diocesano del lugar donde habrían tenido lugar los hechos y acordará con él la manera de proceder en el caso.

Artículo 11

Los delitos de abuso sexual están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando son realizados por clérigos (cfr. SST, art. 6 § 1), por lo que, una vez realizada la investigación previa, deben remitirse a ella las actuaciones, también en el caso de que se decida archivar la denuncia.

Capítulo 2

Comité Asesor

Artículo 12

Deberá haber un Comité Asesor, que será un órgano consultivo del Vicario en lo referente a la investigación previa de denuncias u otras noticias de abuso o maltrato de menores contra fieles de la Prelatura. Las competencias de este Comité serán:

§ 1 Revisar estas normas y proponer su actualización.

- § 2 Asesorar al Vicario en la valoración de las denuncias u otras noticias, cuando se presenten dudas sobre la verosimilitud, y en la determinación de la oportunidad de aplicar en cada caso algunas de las medidas provisionales como se indica en el art. 35 § 4 de este protocolo.
- § 3 Los miembros del Comité Asesor están obligados al secreto de oficio y deben proceder conforme a lo establecido en el c. 1455 § 3 del CIC. Salvaguardando siempre la reserva y la protección de la intimidad, el Vicario puede pedir su parecer sobre posibles formas de ayuda y acompañamiento pastoral y profesional a las personas afectadas en casos concretos, sin excluir al investigado o acusado: modos de facilitarles asistencia médica y social; de darles a conocer sus derechos y cómo ejercerlos; de facilitarles el recurso a las autoridades que corresponda; de proteger su imagen y privacidad; etc. Todo ello, teniendo en cuenta siempre la opinión y las necesidades de las personas interesadas.
- § 4 Orienta al Vicario o al investigador, cuando estos lo consideren necesario, sobre cuestiones en materias de su competencia que se susciten durante las actuaciones. En estos casos, las consultas se harán evitando revelar las identidades y los datos personales que no sean imprescindibles.
- § 5 Si recibe informaciones o denuncias contra fieles de la Prelatura por posibles abusos, debe ponerlas inmediatamente en conocimiento del Coordinador.

Artículo 13

El Comité Asesor se compone al menos de cinco miembros. Han de ser personas de conducta ejemplar y recto criterio. La mayoría serán fieles laicos, varones y mujeres. El presidente del Comité será un sacerdote de la Prelatura con varios años de experiencia pastoral y recto criterio y, al menos un miembro, deberá contar con experiencia en el tratamiento del abuso o maltrato de menores.

- § 1 Se procurará que entre los miembros de este Comité haya profesionales de las siguientes disciplinas: Derecho canónico (cfr. art. 50 de este protocolo y c. 1718 § 3 del CIC), Derecho penal o civil, Psicología, Teología moral o Ética.
- § 2 El Vicario nombrará a los miembros del Comité Asesor por un periodo de cinco años, que puede ser renovado. Nada obsta para que el Vicario pida a uno de los miembros de su Consejo que asista a las reuniones del Comité Asesor.
- § 3 El Comité, siguiendo la organización que establezca su presidente, se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, además de siempre que lo convoque el Vicario.

Capítulo 3 **Coordinador de Protección de Menores**

Artículo 14

Como modo de aplicar también el art. 2 § 1 VELM, conforme al art. 8 de las Directrices del Prelado, el Vicario nombrará un Coordinador de Protección de Menores (en adelante, Coordinador) que será responsable de recibir denuncias o informaciones de abuso de menores. No hay inconveniente en que el Coordinador sea uno de los miembros del Comité Asesor, pero no es necesario. En todo caso, el fiel designado deberá tener no menos de 10 años de antigüedad en la Prelatura y destacar por sus condiciones de rectitud de vida cristiana, prudencia, empatía, doctrina y demás características mencionadas en las Directrices del Prelado (cfr. arts. 9-10). Conviene que el Coordinador posea conocimientos de psicología.

Artículo 15

El Coordinador deberá recibir esas denuncias o informaciones con respeto, comprensión y compasión; deberá saber escuchar, ser receptivo a las necesidades de quienes presentan denuncias o informaciones y actuar con tacto y sensibilidad.

Artículo 16

Para que sea fácilmente accesible recurrir al Coordinador deberá estar bien visible en la página del Opus Dei en internet (www.opusdei.gt) un número de teléfono y una dirección de correo electrónico por la que se pueda contactar rápidamente con él. Esta misma información estará disponible en cada Centro de la Prelatura. Así mismo se facilitará que quien lo desee pueda enviar su informe –y actualizarlo siempre que sea necesario– a través de la web del Opus Dei.

Artículo 17

El Vicario designará también un Coordinador adjunto, dotado de las mismas condiciones, que ayudará al Coordinador en sus funciones y le suplirá en caso necesario. En concreto, conforme al art. 8 de las Directrices del Prelado, el Coordinador tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- 1º Recibir cualquier tipo de denuncia o información –directamente de la presunta víctima o de terceros– relacionada con las conductas a las que se refieren las Directrices del Prelado. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.
- 2º Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.
- 3º Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.
- 4º Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal.
- 5º En caso de denuncia oral, deberá levantar acta de todo cuanto se afirme que leerá a la persona denunciante o informante para que, si está conforme, lo firme o indique qué correcciones serían necesarias antes de hacerlo. Si la persona manifiesta su conformidad con el escrito, pero no desea firmar, el Coordinador lo constatará así, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, para lo que se requerirá la presencia de un notario canónico.
- 6º Enviar al Vicario Regional el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante.
- 7º Guardar el secreto de oficio de acuerdo con el c. 1455 § 3 del CIC.
- 8º Informar periódicamente al Vicario Regional de la actividad realizada.

Artículo 18

El Coordinador se ocupará también de facilitar entrevistas de presuntas víctimas con el Vicario o quien haya sido encargado de la investigación, en los casos en que parezcan oportunas, para tratar de la posible ayuda pastoral o médica que la presunta víctima necesite.

Artículo 19

Cuando remita al Vicario la información o la denuncia, la acompañará de un breve informe en el que, además de su impresión sobre los aspectos del asunto que considere oportuno valorar, propondrá posibles medidas de acompañamiento o ayuda pastoral y psicológica a las personas informantes o denunciantes y a las posibles víctimas.

Artículo 20

El Coordinador no conservará documentación de las denuncias e informaciones recibidas, una vez cumplida su función de recogerlas y remitirlas al Vicario. Este, sin perjuicio del deber de darles el curso correspondiente, las tratará, en cuanto a su archivo y conservación, de acuerdo con lo previsto en las normas canónicas (cfr. CIC, cc. 489-490).

Artículo 21

El Coordinador colaborará con el Vicario en el seguimiento, coordinación y verificación de las normas de prevención establecidas en las Directrices del Prelado. Asimismo, promoverá que se realicen en el ámbito de la Prelatura actividades de prevención y capacitación para el trato con menores y personas vulnerables.

TÍTULO III BIENES QUE DEBEN SER TUTELADOS

Artículo 22

Al recibir denuncias e investigarlas se deben tutelar los bienes implicados aplicando cuidadosamente las normas canónicas y estatales vigentes.

§ 1 Por lo que respecta a las presuntas víctimas:

- a) Se les ha de proteger y ayudar a encontrar apoyo y reconciliación.
- b) Se les ha de ofrecer asistencia espiritual y psicológica.
- c) La persona que denuncia debe ser escuchada y tratada con respeto (cfr. art. 15 de este protocolo). En los casos de abuso sexual relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (SST, art.4), el denunciante tiene que ser informado de que su nombre no será comunicado al acusado y a su Patrono a no ser que haya dado expresamente su consentimiento (SST, art. 24).

§ 2 Por lo que respecta al denunciado o investigado:

- a) Se evitará todo lo que pueda perjudicar posteriormente a su derecho fundamental a defenderse (cfr. art. 37 de este protocolo).
- b) En cualquier momento del procedimiento, se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación.
- c) No se debe readmitir a un clérigo al ejercicio público de su ministerio si supone un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

TÍTULO IV MODO DE HACER Y RECIBIR DENUNCIAS O INFORMACIONES

Capítulo 1 Modo de hacer y recibir denuncias o informaciones

Artículo 23

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 3 § 1 VELM, cualquier fiel de la Prelatura que tenga conocimiento de actos de abuso o maltrato (cfr. art. 4 de este protocolo) cometidos por otro fiel de la Prelatura o vea una causa razonable para sospechar la existencia de esas conductas, deberá informar inmediatamente, con la máxima precisión posible, al Coordinador, o a uno de los Ordinarios indicados en el art. 3 § 1 VELM, a no ser que esto viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el c. 1548 § 2 del CIC.

Artículo 24

El Coordinador entrevistará sin dilación a la persona que desea hacer una denuncia o informe, si es posible en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento en el que recibe su comunicación, asegurándole además que transmitirá cuanto antes al Vicario el contenido de la entrevista.

Artículo 25

El Coordinador se entrevistará con los padres o representantes de la presunta víctima, si no son ellos los que cursan la denuncia.

Artículo 26

El Coordinador se entrevistará también con la presunta víctima, a no ser que haya presentado ella misma la denuncia. Antes deberá considerar si resulta oportuna esa entrevista y deberá obtener el consentimiento de sus padres o representantes. Éstos o las personas que ellos señalen estarán presentes en la entrevista. Estas precauciones no son necesarias cuando la presunta víctima ha alcanzado ya la mayoría de edad en el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados.

Artículo 27

El Coordinador pedirá a las personas que presentan denuncias o advertencias que le envíen un informe por escrito. Hará esta misma petición a los padres o representantes de la presunta víctima, a no ser que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Les facilitará copia del cuestionario adjunto a estas normas (Apéndice IV) como ayuda para redactar el informe. Si, teniendo en cuenta la edad o el nivel de instrucción de quien acusa, el Coordinador prevé que no sería fácil para esa persona redactar el informe, puede ocuparse de redactarlo él mismo. Después, lo leerá a la persona para que vea si recoge bien lo que dijo y para que lo firme. El Coordinador lo firmará también.

Artículo 28

El Coordinador llevará un registro de todas las conversaciones con presuntas víctimas, sus padres o representantes y cualesquiera otras personas que presenten denuncias o informaciones, así como de los informes escritos sobre ellas.

Al hacerlo, y en general al tratar los datos de las personas participantes en cualquier tipo de noticia de abuso, se debe guardar la debida reserva y actuar conforme a la legislación de protección de datos vigente (cfr. CIC, c. 471, 2º; VELM, art. 2 § 2). Cumplida su función, el Coordinador procederá con este registro de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de este protocolo.

Artículo 29

Si se reciben denuncias o informaciones anónimas, el Coordinador informará al Vicario, para que éste, mediante decreto motivado, decida si se toman en consideración o no.

Artículo 30

Cuando reciba denuncias, u otras noticias verosímiles, de abusos o maltratos (cfr. art. 4 de este protocolo) cometidos por fieles de la Prelatura, el Coordinador, de acuerdo con el Vicario, se comunicará enseguida con los padres o representantes de la presunta víctima y coordinará la inmediata atención pastoral de esta y de su familia. También de acuerdo con el Vicario, les aconsejará sobre la posibilidad de recibir asistencia psicológica.

Capítulo 2

Información a las autoridades civiles

Artículo 31

§ 1 A menos que se viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el CIC, c. 1548 § 2, en conformidad con la legislación vigente, se debe informar a las autoridades civiles de las denuncias u otros informes de abuso sexual de menores que se consideren verosímiles de acuerdo con el art. 34 de este protocolo.

- a) Consecuentemente, al recibir una denuncia de conductas tipificadas como delitos en la legislación civil:
 - 1° Si quien denuncia es la posible víctima o sus representantes legales, se les debe informar del contexto legal y sugerirles que denuncien los hechos también ante las autoridades civiles.
 - 2° Cuando no se trata de una denuncia formal, sino de otra información o aviso facilitados por tercera persona, se le sugerirá igualmente que la ponga en conocimiento de la autoridad civil. No obstante, se ha de procurar entrevistar lo antes posible a la posible víctima o sus representantes legales y sugerirles que actúen conforme al inciso 1°.
 - 3° Si tanto la posible víctima y sus representantes, como las personas informantes rehusaran denunciar o informar a las autoridades, atendiendo a todas las circunstancias del caso, se considerará la oportunidad de informar de los hechos al Ministerio Público, una vez hecha la investigación previa o, al menos, valorada la verosimilitud de la noticia de un posible delito.
 - 4° Si se trata de hechos ocurridos años atrás y la presunta víctima es mayor de edad cuando se conocen los hechos, se estará a lo que decida el denunciante después de haber actuado conforme al inciso 1°.
- b) Siempre se prestará a las autoridades civiles la colaboración que estas requieran y pueda ser ofrecida legítimamente.

§ 2 Con independencia del resultado de las investigaciones policiales o, en su caso, de la sentencia del proceso judicial civil, la Prelatura como parte de la Iglesia retiene su derecho de abrir una investigación preliminar conforme al CIC, c. 1717 y a estas normas.

- a) Si, al recibir la noticia de un posible delito (cfr. art. 23 de este protocolo), el Vicario conoce que las autoridades civiles competentes están llevando a cabo una investigación o un proceso sobre esos hechos, solo decidirá posponer la apertura de la investigación previa (cfr. Título V de este protocolo) si las normas civiles así lo establecen.
- b) Las actuaciones canónicas deben llevarse a cabo autónomamente y llegar a sus propias conclusiones conforme al Derecho canónico, independientemente de lo decidido en los procedimientos civiles.
- c) Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo, evitando además poner en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717 § 2).

TÍTULO V

LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Capítulo 1

Apertura de la investigación previa

Artículo 32

Cuando el Coordinador recibe una denuncia o noticia de las que trata este protocolo, informará de inmediato al Vicario y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido sobre ella con quienes denuncian o informan y la presunta víctima o sus padres o representantes. El Coordinador puede hacer las recomendaciones que estime oportunas sobre la base de las impresiones obtenidas en esas conversaciones (cfr. art. 19 de este protocolo).

Artículo 33

Si la denuncia o noticia se refiere a las personas indicadas en el art. 3 de este protocolo, el Vicario informará al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos, así como al Ordinario propio o al Superior del sujeto al que se refiere la denuncia o noticia (cfr. art. 3 § 1 VELM).

Artículo 34

Si el Vicario duda acerca de la verosimilitud de la denuncia o noticia recibida, pasará la información al Comité Asesor y pedirá su opinión sobre si debe abrirse una investigación. Habiendo oído la opinión del Comité Asesor, el Vicario tomará una decisión.

- § 1 Al hacerlo, tendrá en cuenta que la investigación debe abrirse siempre que, por cualquier cauce, aunque no se trate propiamente de una denuncia, reciba una noticia que no sea inverosímil y no resulte superflua una investigación previa; por ejemplo, porque el denunciado confirme que la denuncia o noticia es verdadera y admita su responsabilidad (cfr. CIC, c. 1717). Aun en este caso, puede ser oportuno realizar la investigación para clarificar el alcance y circunstancias de los hechos.
- § 2 Si decide no investigar, porque considera que existen razones claras que hacen inverosímil determinada noticia, el Vicario debe formalizar esa decisión en un decreto motivado (cfr. CIC, c. 51) que especifique las razones de la inverosimilitud. Este decreto se custodiará en el archivo secreto, pero, si la noticia proviene de informaciones o advertencias específicas de personas determinadas, se ha de comunicar previamente a los interesados la decisión, del modo previsto en el c. 55 del CIC, indicándoles que cabe interponer recurso ante el Prelado contra ese decreto conforme a los cc. 1732-1739 del CIC.
- § 3 Cuando la noticia proceda de una denuncia formal, debe investigarse siempre, aunque haya dudas sobre su verosimilitud o incluso sobre su veracidad, para que se puedan dilucidar adecuadamente los hechos del modo previsto por el Derecho. Solo se puede tomar la decisión de no investigar en estos supuestos si consta palmariamente que la denuncia es falsa. Cuando sea el caso, el Vicario tendrá presentes también las disposiciones del c. 1390 del CIC.

Artículo 35

Si decide abrir una investigación, el Vicario Regional dará un decreto motivado en el que adopte esa decisión conforme al canon 1717 del CIC y determine los siguientes puntos:

- § 1 El Vicario Regional encargará con la mayor diligencia la investigación previa al Promotor de Justicia de su circunscripción o a un delegado, para llevarla a cabo bajo su autoridad y manteniéndole permanentemente informado del desarrollo de esa misión. Si esto no es posible, la realizará personalmente (cfr. art. 20 de las Directrices del Prelado).

- § 2 Quien realice la investigación y, en general, cuantos asesoren al Vicario en cada caso tienen exclusivamente las funciones auxiliares y consultivas que les atribuye el Derecho (cfr. CIC, cc. 1717 §§ 1 y 3; 1428; 1718 § 3). Las decisiones que el Derecho prevé que han de adoptarse en el curso y al final de la investigación no son colegiales, sino que competen personalmente al Vicario.
- § 3 En el mismo decreto se ha de nombrar un notario.
- § 4 También se establecerán en el decreto, las medidas provisionales que el Ordinario considere prudente adoptar mientras se lleva a cabo la investigación, especialmente, pero no solo, si hay riesgo de reincidencia o de escándalo. Dichas medidas serán decisiones de las que ya le permiten las atribuciones ordinarias de su oficio, aun cuando exijan causa justa o grave: por ejemplo, su apartamiento de encargos que impliquen trato con menores, una sustitución temporal, u otras medidas relativas al investigado que no impliquen prejuzgar, ni pongan en peligro, en lo que depende de ellas, su buena fama (cfr. CIC, c. 1717 § 2).
- § 5 El Vicario puede pedir al Comité Asesor su opinión sobre la conveniencia de adoptar estas medidas para limitar de modo cauteloso el ejercicio del ministerio por parte del sacerdote investigado. Por propia iniciativa, el Comité puede hacer también recomendaciones de este tipo al Vicario Regional.
- § 6 En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Vicario informará de la investigación al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos (cfr. VELM, art. 3 § 1; art. 10 de este protocolo).

Artículo 36

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso (número y condición de las personas que deben ser entrevistadas, naturaleza de los presuntos hechos, etc.), el Vicario puede considerar oportuno nombrar en el decreto de apertura de la investigación, además del Promotor de justicia o de su delegado, dos investigadores escogiéndolos entre profesionales bien dotados para una tarea de este tipo; por ejemplo, un abogado y un psicólogo o trabajador social.

Artículo 37

Una vez dado el decreto, si no concurren las razones del § 1 de este artículo, normalmente el Vicario informará al denunciado, no más tarde de 48 horas, sobre la investigación abierta y le entregará copia del decreto.

- § 1 Puesto que todavía no se le acusa formalmente de un delito, si hay razones proporcionalmente graves, puede adoptarse legítimamente la decisión motivada de no informar al investigado, haciéndola constar en el decreto. Asimismo, el Vicario decidirá prudentemente hasta qué punto debe informarse al investigado sobre la investigación abierta, sus detalles y su desarrollo.
- § 2 Al ser informado, se advertirá al investigado que, si lo desea, en las diligencias en las que intervenga, puede estar presente un abogado o consejero de su confianza.

Artículo 38

El Vicario Regional recordará al investigado el principio según el cual toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, le explicará la naturaleza de la investigación previa al posible proceso o procedimiento penal y le advertirá que no debe en absoluto comunicarse ni con la persona o personas denunciadas o informantes ni con la presunta víctima o su familia.

Artículo 39

El objeto de la investigación es determinar los hechos y sus circunstancias, es decir, en qué ha consistido la conducta y los datos personales, temporales, de lugar, etc., más precisos que se puedan obtener, así como la imputabilidad (cfr. CIC, c. 1717 y Apéndice I de estas normas).

Capítulo 2

Desarrollo de la investigación previa

Artículo 40

Respetando siempre la legalidad canónica y civil, quien realiza la investigación puede emplear los medios que considere útiles para recabar información relevante sobre lo que investiga (cfr. CIC, c. 1717 § 3). Cuando se trate de entrevistas, advertirá a las personas entrevistadas de la obligación de guardar secreto sobre la existencia de la investigación y sobre lo que pudieran conocer por razón de su participación en ella. En cuanto a los conocimientos personales que tuvieran antes de la declaración no cabe imponerles obligación de secreto (cfr. VELM, art. 4 § 3). El manejo de esas noticias se rige solo por los criterios generales de la moral cristiana.

Artículo 41

Quienes vayan a ser entrevistados por quien realiza la investigación serán informados de su derecho a ser acompañados por otra persona de su elección. Esta persona puede ser un canonista o abogado. Si se ha de entrevistar a una persona menor o vulnerable, se dispondrá que esté presente al menos una de las personas –familiares o profesionales– que habitualmente se encargan de su cuidado; y se adoptarán las demás medidas que favorezcan el adecuado desarrollo de la conversación.

Artículo 42

Quien realice la investigación proporcionará al canonista, abogado, u otra persona que el acusado y la víctima hayan escogido como asesores, la información que resulte apropiada en cada caso respecto a la marcha de la investigación (cfr. arts. 22 § 2-a y 37 § 1 de este protocolo). En cualquier caso, si el acusado o la víctima prefirieran no contar con la asistencia de otra persona, la información sobre el desarrollo de la investigación será dada a ellos directamente.

Artículo 43

Quien realice la investigación se entrevistará con la persona o personas que hayan presentado las informaciones o la denuncia, con la víctima (si no ha denunciado personalmente), con el investigado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las informaciones o la denuncia.

Artículo 44

Si la víctima es aún menor de edad, quien realice la investigación juzgará si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, se deberá solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de éstos.

Artículo 45

Antes de entrevistar al investigado, se le ha de informar sobre las informaciones o la denuncia presentadas contra él (cfr. arts. 22 § 2-a y 37 § 1 de este protocolo), dándole la posibilidad de responder. Si así lo desea, esta respuesta puede ser a través de un escrito personal o de su canonista o abogado. Si lo prefiere, puede responder verbalmente en la entrevista con quien realice la investigación.

Artículo 46

Al entrevistar al investigado, se tendrá en cuenta que no tiene, ni en esa entrevista ni en el proceso o procedimiento penal que pudiera abrirse tras la investigación en curso, obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC, c.1728 § 2).

Artículo 47

Quien realice la investigación y aquellos que son entrevistados firmarán un acta escrita de cada entrevista, después de comprobar que recoge adecuadamente lo tratado en ella. Con este objeto, no hay inconveniente en que las entrevistas sean grabadas en un registrador. Quien se ocupe de transcribir estas grabaciones debe comprometerse a observar el secreto de oficio. El acta debe estar, además, firmada por el notario.

Artículo 48

Conscientes de que una investigación de este tipo supone un tiempo de dura prueba tanto para la víctima como para el investigado, el Vicario y los miembros del Comité Asesor procurarán que se lleve a término en el menor tiempo posible y estarán vigilantes para que no haya retrasos en las entrevistas y demás diligencias de la investigación ni en la redacción y presentación de sus conclusiones. La investigación no debe extenderse ordinariamente más de noventa días (cfr. CIC, c. 201 § 1 y VELM, art. 14 § 1), pero el Vicario puede prorrogarla por un tiempo breve y determinado, si considera prudentemente que alguna diligencia en curso puede concluirse durante esa prórroga y aportar elementos relevantes.

Capítulo 3 **Conclusión de la investigación previa**

Artículo 49

Quien realice la investigación presentará al Vicario un informe con sus conclusiones acerca del objeto de la investigación (cfr. CIC, c. 1717 § 1 y art. 39 de este protocolo). En el informe puede añadir las sugerencias y recomendaciones que estime oportunas. Este informe irá acompañado de las actas de las entrevistas efectuadas (cfr. art. 47 de este protocolo) así como de cualquier otro documento (cartas, etc.) de interés que pueda haber sido entregado durante la investigación.

Artículo 50

El Vicario transmitirá el informe al Comité Asesor, que se reunirá sin demora para considerarlo y valorar si la investigación fue completa y sin irregularidades. Si lo considera necesario, el Comité puede solicitar al Vicario que se complete la información enviada. Después, presentará al Vicario todos los documentos de la investigación y añadirá un escrito indicando si están de acuerdo con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones que deseen hacer al Vicario. Este parecer cumplirá las recomendaciones del c. 1718 § 3 del CIC.

Artículo 51

El Vicario examinará atentamente los informes y conclusiones que le hayan sido remitidos.

- § 1 Si le parece necesario, puede devolver el caso al Comité Asesor y a quien haya realizado la investigación para clarificación o ulteriores averiguaciones.
- § 2 Antes de cerrar la investigación, debe considerar si conviene que él mismo o el investigador dirima la cuestión de los daños conforme al c. 1718 § 4 del CIC, siempre con el consentimiento de las partes (cfr. Título V, Capítulo 4 de este protocolo).
- § 3 Si está satisfecho con los resultados que se le presentan, cerrará la investigación previa mediante un decreto de conclusión de la investigación (cfr. CIC, cc. 48 ss.; 1718 § 1).

Artículo 52

En el decreto de conclusión de la investigación (cfr. art. 51 § 3 de este protocolo), el Vicario Regional tendrá en cuenta los siguientes puntos:

- § 1 Si la investigación de un posible delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe no arroja ningún elemento que corrobore la posibilidad de que se haya cometido, mandará remitir el expediente al Prelado para que, además de informar a la Congregación para la

- Doctrina de la Fe sobre la investigación y su resultado, ordene archivar el expediente en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1719, 489-490), salvo que la Congregación disponga otra cosa. Asimismo, enviará copia del decreto al investigado, a quien aparecía como víctima en la denuncia o noticia, o a sus representantes, y al Comité Asesor.
- § 2 Si considera posible que se haya cometido uno de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe:
- a) se prohibirá al clérigo imputado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad, así como llevar a cabo cualquier otra actividad pastoral, y que sólo podrá ejercer su ministerio dentro del Centro de la Prelatura en que resida;
 - b) se remitirá sin demora al Prelado el expediente de la investigación con el voto personal del Vicario Regional, para que lo presente a la Congregación (cfr. SST, arts. 16 y 21);
 - c) se cerciorará de que se procede conforme al art. 31 de este protocolo respecto a la autoridad civil y de que la decisión adoptada se notifica por escrito al clérigo investigado (indicándole las prohibiciones referidas en el precedente punto a), a la presunta víctima o a sus representantes, al Comité Asesor, al Obispo de la Diócesis en la que el presunto abuso sexual ocurrió y al de la Diócesis en la que reside el investigado.
- § 3 Si no se trata de un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Vicario procederá adoptando las decisiones que le confía el legislador (cfr. CIC, c. 1718 § 1, Apéndices II y III, nn. 1-3, de este protocolo):
- a) Se prohibirá al investigado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad, así como llevar a cabo cualquier otra actividad pastoral, y que sólo podrá ejercer su ministerio dentro del Centro de la Prelatura en que resida.
 - b) En caso de que opte por seguir la vía judicial, mandará que se remita el expediente de la investigación al Promotor de justicia del Tribunal de la Prelatura, a los efectos del c. 1721 del CIC, y notificará el decreto al investigado conforme al c. 55 del CIC.
 - c) Asimismo, el Vicario se cerciorará de que los comportamientos investigados que pueden revestir los caracteres de delito en el Derecho estatal se comuniquen a las autoridades correspondientes conforme al art. 31 de este protocolo y de que el mismo decreto se comunica: a la víctima, al Comité Asesor, al Obispo de la Diócesis en la que tuvo lugar la conducta denunciada y al de la Diócesis en la que reside el acusado, indicando que se prohíbe al investigado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad.
- § 4 Si no se trata de un delito, pero los resultados de la investigación llevan a considerar probable la posibilidad de que haya abuso u otros comportamientos que desdican de la ejemplaridad propia de un sacerdote o de un laico que desea vivir íntegramente su vocación cristiana, el Vicario dará el decreto de conclusión en el sentido del c. 1718 § 1, 1º del CIC. A esa decisión añadirá la de aplicar los remedios penales o penitencias que considere adecuados (cfr. Título VII de este protocolo).

Artículo 53

Si no se trata de delitos reservados y la denuncia o informaciones se demuestran infundadas, el Vicario debe dar el decreto de conclusión de la investigación (cfr. CIC, c. 1718 § 1, 1º), en el que mandará archivar el expediente en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1719, 489-490). Asimismo, enviará copia del decreto al investigado, a la persona que aparecía como víctima en la denuncia o noticia, o a sus representantes y al Comité Asesor.

Capítulo 4

Cuestión del resarcimiento de daños

Artículo 54

Los abusos o maltratos, sin perjuicio de sus consecuencias penales, pueden dar lugar también a la obligación de reparar o resarcir los daños causados por la conducta del culpable (cfr. CIC, c. 128). La acción contenciosa para reclamar el resarcimiento de esos daños dentro del proceso penal ha de seguir lo establecido en los cc. 1729-1731 del CIC.

Artículo 55

Como posible alternativa extrajudicial a esa acción, conforme al c. 1718 del CIC, antes del decreto que concluye la investigación (cfr. art. 52 de este protocolo), se debe considerar si es pertinente pedir el consentimiento de las partes, que conviene que se dé por escrito, para resolver equitativamente la cuestión de los daños, evitando así juicios innecesarios.

Artículo 56

La propuesta de solución equitativa debe hacerse constar en un documento, que firmarán el Vicario o su delegado y las partes o sus representantes legales. En él, además de aceptar la solución propuesta, las partes deben comprometerse (cfr. CIC, cc. 1713-1716) a no ejercer posteriormente la acción mencionada en el art. 54 de este protocolo. Se ha de procurar que este documento se formalice de un modo reconocido por el Derecho civil y sin cláusulas de confidencialidad.

Artículo 57

El Vicario debe asegurarse de que las partes entienden correctamente que, ni su petición de consentimiento para actuar, ni su solución equitativa a la cuestión de los daños proponen o suponen en modo alguno un acuerdo extrajudicial para evitar el proceso o el procedimiento penal, que siguen su curso conforme a Derecho en todo caso.

TÍTULO VI

RESPUESTA PASTORAL AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Capítulo 1

Respuesta pastoral respecto a la víctima

Artículo 58

El Vicario o alguien designado por él se reunirá con la víctima o con sus padres o tutores, si la víctima es menor de edad, para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Vicario o su representante como la víctima estarán acompañados por otra persona.

Artículo 59

Si la acusación no se ha demostrado fundada, y la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su caso, lo ha confirmado, se le dirá así a la presunta víctima. Se la tratará con compasión y se le ofrecerá la ayuda que parezca necesaria y razonable.

Artículo 60

Al informar del decreto del art. 52 de este protocolo, se ofrecerá a la víctima y, si parece necesario a su familia, atención pastoral en la forma que parezca más apropiada a las circunstancias.

Capítulo 2

Respuesta pastoral respecto al investigado

Artículo 61

Por lo que respecta al investigado, si la denuncia o noticia se ha demostrado sin fundamento al concluir la investigación preliminar y, por lo tanto, no fue procesado por la justicia canónica y, además, no fue procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto, el Vicario tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama de la persona. Estas medidas pueden ser entre otras:

- § 1 una declaración pública de que fue hallado inocente y, en caso de que se trate de un clérigo, reanuda el ejercicio de su ministerio;
- § 2 una visita del Vicario a las labores apostólicas en las que trabaja el investigado para dar la misma información a las personas que trabajan o participan en esos lugares;
- § 3 ofrecer a quien fue falsamente denunciado ayuda espiritual y psicológica para recuperarse del inevitable trauma.

Artículo 62

En los casos de los §§ 2-4 del art. 52 de este protocolo, además de hacer las debidas notificaciones, el Vicario puede urgir al denunciado a que voluntariamente se someta a una evaluación médica y psicológica con profesionales que parezcan adecuados al Vicario y al investigado. El Vicario cuidará también de que se ofrezca al denunciado atención pastoral acorde con sus circunstancias.

Capítulo 3

Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas

Artículo 63

La víctima del abuso puede tener que enfrentarse con el rechazo en su ambiente social y sus padres pueden reprocharse no haber cuidado suficientemente de sus hijos. El Vicario buscará el modo de ayudarles a recuperarse del posible trauma psicológico y espiritual.

Artículo 64

Puede suceder que quien ha perpetrado el abuso sea una persona muy popular en el lugar en que los hechos han sucedido. Las reacciones de las otras personas que le conocen pueden ser de ira, decepción, disgusto, sentirse traicionadas, resistencia a creer lo que oyen, dolor y compasión por la víctima, etc. El Vicario, con la ayuda del Consejo Asesor si lo juzga oportuno, debe considerar atentamente los medios más adecuados para hacer frente a estos estados de ánimo con los oportunos remedios pastorales y psicológicos.

TÍTULO VII

REMEDIOS PENALES Y PENITENCIAS AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 65

Si al concluir la investigación previa se constata que ha habido conductas imprudentes, inadecuadas o reprobables por otros motivos, etc., que desdican de la ejemplaridad propia de un sacerdote o de un laico que desea vivir íntegramente su vocación cristiana, pero que no se ha de proceder penalmente (cfr. CIC, c. 1718 § 1) porque, por ejemplo, los hechos no son constitutivos de un delito canónico, el Vicario valorará con el Comité Asesor la oportunidad de proceder conforme al c. 1339 del CIC o bien conforme al c. 1319 y el n. 30 de *Statuta*.

Artículo 66

- § 1 En los casos del art. 65 de este protocolo, si el Vicario estima que ha de amonestar o reprender formalmente al fiel de que se trate conforme al c. 1339 del CIC, o incluso advertirle formalmente de que será expulsado de la Prelatura si no cambia de actitud, conforme a lo establecido en el n. 32 de *Statuta*, lo establecerá así en el decreto de conclusión de la investigación preliminar y dejará constancia de la amonestación o reprensión recogiendo sustancialmente su contenido en un acta que habrán de firmar el Vicario, o quien actúe por su encargo, un notario y el interesado, después de leerla en su presencia.
- § 2 Si el interesado rehúsa firmar, el notario dejará constancia de su negativa en la misma acta. El documento se conservará en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1339 § 3, 489).

Artículo 67

- § 1 Si las amonestaciones o reprensiones han sido ineficaces, o cabe prever razonablemente que van a serlo, el Vicario puede dar un precepto penal (cfr. CIC, cc. 1319 § 1, 49), en el que mande exactamente qué debe hacer o evitar el interesado, estableciendo a la vez una pena determinada (cfr. CIC, c. 1315 § 2), en la que incurrirá si desobedece.
- § 2 La pena que se establece en el precepto penal debe ser una censura o una pena expiatoria no perpetua (cfr. CIC, c. 1312), sin excluir incluso la dimisión de la Prelatura (cfr. *Statuta*, n. 30).
- § 3 En caso de que el interesado desobedezca el precepto, ha de seguirse el procedimiento administrativo del c. 1720 del CIC para imponer la pena establecida (ver Apéndice II).

Guatemala, 29 de septiembre de 2020.